

No. 004-2016-DIRECTORIO-ARCH

EL DIRECTORIO DE LA AGENCIA
DE REGULACIÓN Y CONTROL
HIDROCARBURÍFERO**Considerando:**

Que, el artículo 1, el número 11 del artículo 261, y el artículo 408 de la Constitución de la República del Ecuador, establecen que los recursos naturales no renovables del territorio del Estado pertenecen a su patrimonio inalienable, irrenunciable e imprescriptible y que, el Estado central, tiene competencia exclusiva sobre los hidrocarburos;

Que, el artículo 226 de la Ley Magna establece el deber de los servidores públicos de coordinar acciones para la consecución de los fines de cada una de las instituciones del Estado; obligación reiterada en los artículos 4, 8 y 10-2 del vigente Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva;

Que, el artículo 227 de la Constitución dispone que la “administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación”;

Que, el artículo 313 de la Constitución ibídem preceptúa: “El Estado se reserva el derecho de administrar, regular, controlar y gestionar los sectores estratégicos, de conformidad con los principios de sostenibilidad ambiental, precaución, prevención y eficiencia”;

Que, el segundo inciso del artículo 314 de la Carta Fundamental, dispone que los servicios públicos y su provisión respondan a los principios de obligatoriedad, generalidad, uniformidad, eficiencia, responsabilidad, universalidad, accesibilidad, regularidad, continuidad y calidad, así como que el Estado dispondrá que los precios y tarifas de los servicios públicos sean equitativos, y establecerá su control y regulación;

Que, el inciso segundo del artículo 425 de la Constitución dispone que en caso de conflicto entre normas de distinta jerarquía los jueces, las autoridades administrativas y servidoras y servidores públicos lo resolverán mediante la aplicación de la norma jerárquica superior;

Que, el numeral 9) del artículo 5 del Código Orgánico Integral Penal establece que las sanciones, administrativas o civiles, derivadas de los mismos hechos que sean objeto de juzgamiento y sanción penal no constituyen vulneración al principio de prohibición de doble juzgamiento;

Que, el artículo 188 Ibídem establece el delito de aprovechamiento ilícito de servicios públicos así como que la persona que altere los sistemas de control o aparatos contadores para aprovecharse de los servicios públicos de

[...] derivados de hidrocarburos, gas natural, gas licuado de petróleo [...] en beneficio propio o de terceros, [...] o que opere sin estar legalmente facultada mediante concesión, autorización, licencia, permiso, convenios, registros o cualquier otra forma de contratación administrativa;

Que, el artículo 263 Ibídem tipifica como delito la adulteración de la calidad y a la alteración de la cantidad en la venta de hidrocarburos;

Que, el artículo 9 de la Ley de Hidrocarburos establece que la industria petrolera es una actividad altamente especializada, por lo que será normada por la Agencia de Regulación y Control que esta normatividad comprenderá lo concerniente a la prospección, exploración, explotación, refinación, industrialización, almacenamiento, transporte y comercialización de los hidrocarburos y de sus derivados, en el ámbito de su competencia;

Que, los literales a), e) y j) del artículo 11 Ibídem asigna a la Agencia de Regulación y Control Hidrocarburiífero, ARCH, como organismo técnico-administrativo la regulación, el control y la fiscalización de las actividades técnicas y operacionales en las diferentes fases de la industria hidrocarburiífera, que realicen las empresas públicas o privadas, nacionales, extranjeras, empresas mixtas, consorcios, asociaciones, u otras formas contractuales y demás personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras que ejecuten actividades hidrocarburiíferas en el Ecuador; y le otorga entre sus facultades, el aplicar multas y sanciones por las infracciones en cualquier fase de la industria hidrocarburiífera, por los incumplimientos a los contratos y las infracciones a la presente Ley y a sus reglamentos (...);

Que, el inciso segundo del artículo 68 de la Ley de Hidrocarburos permite ejecutar las actividades de comercialización a las personas que califique y autorice el Ministerio Sectorial y la distribución y venta al público a quien cuente con el respectivo permiso de operación emitido por la ARCH; acto administrativo que puede ser revocado o suspendido, según el caso, conforme lo dispone el literal j) del artículo 11 Ibídem y las Resoluciones de la ARCH vigentes;

Que, el numeral 4 del artículo 24 del Reglamento de Aplicación de la Ley Reformativa a la Ley de Hidrocarburos establece que, entre las atribuciones de la Agencia de Regulación y Control Hidrocarburiífero, está el control de todas las actividades relacionadas con el uso, manejo, tratamiento, exploración, producción, comercialización, almacenamiento y transporte de hidrocarburos, para cuyos efectos, todas las personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras son sujetos de control;

Que, El Artículo 59 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva dispone: “*Cuando las resoluciones administrativas se adopten por delegación,*

se hará constar expresamente esta circunstancia y se considerarán dictados por la autoridad delegante, siendo la responsabilidad del delegado que actúa.”;

Que, con Oficio No. MH-DM-2015-0862-OF, de fecha 18 de diciembre de 2015, el Ingeniero Carlos Pareja Yannunzelli, delega al Doctor Rene Crystian de Mora Moncayo, como Delegado Permanente al Directorio de la Agencia de Regulación y Control Hidrocarburífero;

Que, es necesario ejecutar acciones de control eficaces, para evitar el cometimiento de estas conductas, disuadiendo las prácticas lesivas al interés general por parte de ciertos agentes en el mercado; aplicando para esos efectos el principio de coordinación y cooperación inter-institucional; y,

En ejercicio de las atribuciones conferidas por los artículos 9 y 11 de la Ley de Hidrocarburos, y numeral 1) del artículo 21 del Reglamento de aplicación de la Ley Reformatoria a la Ley de Hidrocarburos,

Resuelve:

EXPEDIR LAS SIGUIENTES NORMAS PARA ACCIONES DE CONTROL DE COMERCIALIZACIÓN DE DERIVADOS DE PETRÓLEO.

Capítulo I

OBJETO Y ÁMBITO

Artículo 1.- OBJETO.- Estas Normas tienen por objeto establecer el procedimiento de control aleatorio de la Agencia de Regulación y Control Hidrocarburífero, ARCH, en los casos de infracciones que se detecten en el momento mismo de su cometimiento, relacionadas con la alteración de cantidad y adulteración de la calidad de los combustibles líquidos derivados de petróleo y sus mezclas con biocombustibles y del GLP.

Artículo 2.- ÁMBITO.- La presente normativa se aplicará en acciones de control, en todo el territorio nacional, a las actividades de Comercialización, Distribución o entrega al consumidor final de combustibles o de GLP, por parte de personas naturales y jurídicas, nacionales o extranjeras, públicas, privadas o mixtas, autorizadas para ejercer esas actividades; así como se aplicará a aquellas personas que se detecte que participan en ellas sin autorización o en actos ilícitos o en perjuicio de los derechos del consumidor de esos productos.

Artículo 3.- EJECUCIÓN.- Serán responsables de la aplicación de las presentes Normas, los servidores públicos asignados por la ARCH al control de la comercialización de combustibles y de GLP, sus Inspectores y los funcionarios debidamente acreditados, quienes deberán trabajar en coordinación con la Fiscalía General del Estado y la Policía Nacional.

Capítulo II

TIPOS DE ACCIONES DE CONTROL

Artículo 4.- TIPOS DE ACCIONES DE CONTROL.- La ARCH realizará acciones rutinarias de control que servirán de base para recabar información, con la finalidad de diseñar, planificar y coordinar acciones inter-institucionales para la ejecución de las acciones de control aleatorias.

Artículo 5.- ACCIONES DE CONTROL DE RUTINA: Son las acciones de control que el personal de la ARCH realiza, de manera rutinaria, para asegurar la observancia de las normas técnicas y para precautelar y prevenir la adulteración de la calidad y la alteración de la cantidad en la comercialización de los combustibles líquidos derivados del petróleo, de sus mezclas con biocombustibles, y del GLP.

Adicionalmente, estas acciones servirán para recabar información en los casos que se presuma la existencia de conductas relacionadas a la alteración de cantidad y adulteración de la calidad de los combustibles líquidos derivados de petróleo y sus mezclas con biocombustibles y del GLP.

Artículo 6.- ACCIONES DE CONTROL INTERINSTITUCIONAL.- Si de la información recabada, sea de las acciones de control rutinario, de denuncias por acción popular o de información adquirida y compartida por otras entidades estatales, la ARCH presume la existencia de conductas orientadas a la alteración de cantidad y adulteración de la calidad de los combustibles líquidos derivados de petróleo y sus mezclas con biocombustibles y del GLP, deberá planificar y preparar la ejecución de acciones de control en coordinación con las unidades descentralizadas de la Fiscalía General del Estado y de las unidades especializadas de la Policía Nacional.

Artículo 7.- ALCANCE DE LAS ACCIONES DE CONTROL INTER-INSTITUCIONAL: En estas acciones de control la ARCH coordinará, conjuntamente con la Fiscalía y la Policía Nacional, la identificación, entre otras, de las siguientes conductas:

1. Cualquier acción voluntaria que produzca la alteración en la cantidad y/o adulteración en la calidad de los combustibles líquidos derivados de petróleo y sus mezclas con biocombustibles;
2. Cualquier acción voluntaria que genere alteración de los sistemas mecánicos, eléctricos o electrónicos, con el objeto de disminuir la cantidad de expendio de derivados de petróleo y sus mezclas con biocombustibles; y, GLP;
3. El transporte y la comercialización de derivados de los combustibles líquidos derivados de petróleo y sus mezclas con biocombustibles y del GLP; sin los documentos que justifiquen su adquisición o procedencia; y,

4. El desarrollo de actividades de comercialización y distribución de derivados de petróleo y sus mezclas con biocombustibles y GLP sin la debida autorización.

En los casos en que, en las acciones de control interinstitucional se detecten actividades contrarias a la ley, se procederá a entregar la información y las pruebas al Fiscal conforme a las presentes normas y a los procedimientos establecidos para este tipo de casos.

En todos los casos que no constituyen alteración en la cantidad y/o adulteración en la calidad de los combustibles líquidos derivados de petróleo y sus mezclas con biocombustibles y del GLP, se procederá administrativamente conforme a la Ley de Hidrocarburos, sus Reglamentos y demás normativa aplicable.

Capítulo III

PROCEDIMIENTO DE ACCIONES DE CONTROL

Artículo 8.- PROCEDIMIENTO.- La Agencia de Regulación y Control Hidrocarburífero coordinará las acciones de control en las instalaciones y/o medios de transporte de los sujetos de control en que haya presunción de alteración de cantidad y adulteración de la calidad de los combustibles líquidos derivados de petróleo y sus mezclas con biocombustibles y del GLP, los cuales contarán con la participación de la Fiscalía General del Estado y/o la Policía Nacional, y de otras instituciones cuya colaboración se considere pertinente.

El Inspector de la ARCH levantará el Acta de Inspección y Control de ser el caso, durante la realización de estas acciones, de conformidad con el procedimiento técnico correspondiente, y en el que se dispondrá de todas las herramientas y medios técnicos necesarios.

Si durante las acciones de control, se evidencia la comisión de una infracción en el momento mismo de su cometimiento, la ARCH prestará su colaboración a la Fiscalía General del Estado, para el inicio del procedimiento que legalmente corresponda.

Artículo 9.- PROCEDIMIENTO TÉCNICO.- El procedimiento técnico a seguir durante la ejecución de las acciones de control, es el siguiente:

CALIDAD.- En caso de adulteraciones de calidad:

- ARCH realiza las coordinaciones correspondientes con la Fiscalía y la Policía Nacional.
- Se realiza la toma de muestras de los hidrocarburos con el laboratorio móvil.
- Si los resultados de las muestras evidencian la existencia de infracciones de calidad, se levanta un acta indicando los hechos encontrados.

- En el Acta se incorpora la suspensión administrativa de actividades autorizadas.
- Se ordena el análisis de muestras en un laboratorio acreditado por el SAE y autorizado por la ARCH.
- El administrado tiene derecho a contradecir la muestra.
- Con los resultados del laboratorio, la ARCH elaborará un informe que será puesto en conocimiento de la Fiscalía.
- Ejecutoriada la sentencia sobre la adulteración a la calidad, la ARCH solicitará al Despacho Ministerial para que se revoque la autorización otorgada; o, en los casos de permisos de operación, la revocatoria le corresponderá a la ARCH.

CANTIDAD.- En caso de alteración de cantidad:

- ARCH realiza las coordinaciones correspondientes con la Fiscalía y la Policía Nacional.
- ARCH verifica con el contrastador volumétrico los resultados de cantidad de combustibles líquidos derivados de petróleo y sus mezclas con biocombustibles;
- ARCH verifica con básculas/balanzas el peso de GLP;
- Si los resultados de las muestras evidencian la existencia de infracciones de cantidad, se levanta un acta indicando los hechos encontrados.
- De determinarse valores fuera de rango de tolerancia aceptados, según los análisis técnicos de la ARCH, en el Acta se incorpora la suspensión administrativa de actividades autorizadas.
- El administrado tiene derecho a contradecir los resultados encontrados.
- La ARCH comunicará los resultados a la Fiscalía.
- Ejecutoriada la sentencia sobre la alteración a la cantidad, la ARCH solicitará al Despacho Ministerial para que se revoque la autorización otorgada; o, en los casos de permisos de operación, la revocatoria le corresponderá a la ARCH.

Artículo 10.- ACTA.- Concluido el operativo, los hechos y novedades encontradas serán incorporados en el Acta de Control Interinstitucional, la misma que cuando sea posible contendrá las firmas de los funcionarios de la Fiscalía General y Policía Nacional; caso contrario, al menos registrará la firma del funcionario de la ARCH, la misma que será puesta en conocimiento del Fiscal para el procedimiento correspondiente.

Artículo 11.- SUSPENSIÓN.- En la correspondiente Acta de Control Interinstitucional, se incorporará las adulteraciones de calidad o alteración de cantidad encontradas; en este instrumento, habiéndose verificado lo antes señalado, la ARCH ordenará la suspensión administrativa del establecimiento, en todos los casos se precautelaré el normal abastecimiento de combustibles en la zona de influencia; de tomarse la decisión de suspensión esta se cumplirá de inmediato.

ARCH.- AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL HIDROCARBURÍFERO.- Es fiel copia del original.- Lo certifico.- f.) Patricia Iglesias, Centro de Documentación.- Quito, 05 de abril de 2016.

CAPITULO IV

DENUNCIAS Y RECLAMOS

Artículo 12.- DENUNCIAS Y RECLAMOS.- La ARCH recepcará las denuncias y reclamos de los consumidores, usuarios finales, sujetos de control, autoridades y de los ciudadanos en general, que se refieran a las infracciones relacionadas a la alteración de cantidad y adulteración de la calidad de los combustibles líquidos derivados de petróleo y sus mezclas con biocombustibles y del GLP, y programará su cronograma de operativos para verificar la existencia de tales hechos, coordinando con la Fiscalía General del Estado y la Policía Nacional.

Artículo.- 13.- DE LA CONTRADICCIÓN.- El presunto infractor tiene derecho a ejercer la legítima defensa, contradicción y aporte de pruebas, en el caso de infracciones tipificadas como delito ante el fiscal correspondiente; y, en el caso de infracciones administrativas, ante la ARCH de acuerdo a los procedimientos preestablecidos.

DISPOSICIÓN GENERAL.- La Agencia de Regulación y Control Hidrocarburífero efectuará las gestiones pertinentes con la finalidad de que se suscriba un Convenio Interinstitucional con la Policía Nacional y la Fiscalía General del Estado que permita viabilizar y aplicar las disposiciones de la presente Resolución en lo que a cada una de estas instituciones le corresponda, de conformidad con sus competencias.

DISPOSICIÓN FINAL.- Las presentes normas entrarán en vigencia a partir de su promulgación en el Registro Oficial, de su aplicación encárguese la Agencia de Regulación y Control Hidrocarburífero.

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE.

Dado en Quito D.M. a 07 de marzo de 2016.

f.) Dr. René de Mora Moncayo, Delegado Permanente del Ministro de Hidrocarburos, Presidente del Directorio de la Agencia de Regulación y Control Hidrocarburífero.

f.) Ing. Roberto Xavier Lara Lovato, Director Ejecutivo, Encargado, Agencia de Regulación y Control Hidrocarburífero, Secretario del Directorio.